



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 25/13

Luxemburgo, 7 de marzo de 2013

Sentencia en el asunto C-607/11

ITV Broadcasting Ltd. y otros / TVCatchup Ltd.

Los emisores de televisión pueden prohibir la retransmisión de sus emisiones por otra sociedad a través de Internet

En efecto, esa retransmisión constituye, en ciertas condiciones, una «comunicación al público» de las obras que debe ser autorizada por su autor

El Derecho de la Unión ¹ pretende la instauración de un nivel elevado de protección en favor de los autores de obras, que les permita recibir una compensación adecuada por la utilización de éstas, en particular con motivo de su comunicación al público. Con ese objeto, los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar o de prohibir toda comunicación de sus obras al público.

TVCatchup Ltd («TVC») ofrece en Internet servicios de difusión de emisiones de televisión. Esos servicios permiten a los usuarios recibir «en directo» por medio de Internet flujos de emisiones televisivas en abierto.

TVC comprueba que sus abonados sólo obtengan el acceso a un contenido si ya disponen legalmente del derecho a verlo en el Reino Unido gracias a su licencia de televisión. Las condiciones que los usuarios deben aceptar comprenden, de este modo, la posesión de una licencia de televisión válida y la restricción del uso de los servicios de TVC únicamente al Reino Unido. El sitio Internet de TVC dispone de equipamientos que le permiten identificar el lugar en el que se halla el usuario, y denegar así el acceso cuando no se cumplen las condiciones exigidas a los usuarios.

Varios emisores de televisión comercial británicos se oponen a TVC acerca de la difusión por ésta de sus emisiones televisivas a través de Internet y casi en tiempo real. Demandaron por tanto a TVC ante la High Court of Justice (England & Wales) (Chancery Division) por una infracción de sus derechos de autor sobre sus emisiones y sus películas consistente en particular en una comunicación al público prohibida tanto por el Derecho nacional como por la Directiva 2001/29.

Dicho tribunal nacional pregunta al Tribunal de Justicia si una entidad como TVC realiza una comunicación al público en el sentido de la Directiva 2001/29 cuando transmite emisiones de radiodifusión a través de Internet a personas del público que habrían tenido derecho a acceder a la señal de radiodifusión original utilizando sus propios aparatos de televisión o sus propios ordenadores portátiles en su domicilio.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia determina el contenido del concepto de «comunicación» y comprueba si la actividad de TVC se incluye en dicho concepto. Según la Directiva 2001/29, el derecho de comunicación al público incluye todo tipo de transmisión o retransmisión de una obra al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación, alámbrica o inalámbrica, incluida la radiodifusión. Además, la autorización de la inclusión de las obras protegidas en una comunicación al público no agota el derecho de autorizar o prohibir otras comunicaciones de esas obras al público. Por tanto, según el Tribunal de Justicia, cuando una obra concreta es objeto de múltiples utilizaciones, **cada transmisión o retransmisión de esa**

¹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

obra que utilice un medio técnico específico debe ser autorizada en principio de manera individualizada por su autor.

Toda vez que la puesta a disposición de las obras a través de la retransmisión por Internet de una emisión de televisión terrestre se realiza por un medio técnico específico y diferente del medio de la comunicación de origen, debe ser considerada como una «comunicación» a efectos de la Directiva. Por consiguiente, tal retransmisión no puede estar exceptuada de la autorización de los autores de las obras retransmitidas cuando éstas se comunican al público.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia comprueba si las obras protegidas se han comunicado efectivamente a un «público». Según la jurisprudencia, el concepto de público hace referencia a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implica además un número considerable de personas. El Tribunal de Justicia puntualiza que se deben tener en cuenta los efectos acumulativos derivados de poner las obras a disposición de los destinatarios potenciales y que al respecto es pertinente en especial saber cuántas personas tienen acceso paralela y sucesivamente a la misma obra.

El Tribunal de Justicia observa que en este caso la retransmisión de las obras por Internet se dirige al conjunto de personas residentes en el Reino Unido que disponen de una conexión Internet y que manifiestan poseer una licencia de televisión en ese Estado miembro. Esas personas pueden acceder a las obras protegidas paralelamente, en el marco del «*live streaming*» de las emisiones televisivas en Internet. De esa manera, dicha retransmisión se dirige a un número indeterminado de destinatarios potenciales y abarca un número considerable de personas. El Tribunal de Justicia constata por tanto que, mediante la retransmisión considerada, las obras protegidas se comunican efectivamente a un público en el sentido de la Directiva.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia responde que el concepto de «comunicación al público» de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que comprende una retransmisión de las obras incluidas en una emisión de televisión terrestre realizada por un organismo distinto del emisor original por medio de un flujo de Internet puesto a disposición de los abonados de ese organismo que pueden recibir esa retransmisión conectándose al servidor de éste, aun cuando esos abonados se hallan en la zona de recepción de esa emisión de televisión terrestre y pueden recibir legalmente ésta en un receptor de televisión.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667